EXPEDIENTE: "MARCOS ANTONIO VERÓN DE ASTRADA PÁEZ S/ ESTAFA Y OTROS."----------

ACUERDO Y SENTENCIA

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, estando reunidos en la Sala de Acuerdos los Excelentísimos Señores Ministros de la Corte Suprema de Justicia –Sala Penal- los Dres. **LUIS MARÍA BENÍTEZ RIERA, MANUEL RAMÍREZ CANDIA Y MARÍA CAROLINA LLANES OCAMPOS,** se trajo el expediente caratulado: **"MARCOS ANTONIO VERÓN DE ASTRADA PÁEZ S/ ESTAFA Y OTROS**", a fin de resolver el Recurso Extraordinario de Casación, interpuesto contra el Acuerdo y Sentencia N° 30, de fecha 3 de mayo de 2022, dictado por el Tribunal de Apelaciones en lo Penal, Segunda Sala, de la Circunscripción Judicial de Central.----------

Previo el estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear las siguientes: ----------

CUESTIONES:

¿Es admisible el recurso de casación interpuesto? ----------
En su caso, ¿Resulta procedente? ----------

Practicado el sorteo de Ley para determinar el orden de la votación, arrojó el siguiente resultado: LUIS MARÍA BENÍTEZ RIERA, MANUEL RAMÍREZ CANDIA Y MARÍA CAROLINA LLANES OCAMPOS. ----------

A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA, el Ministro BENÍTEZ RIERA dijo: Para analizar las **condiciones de admisibilidad** del recurso se debe tener presente lo dispuesto por el **Art. 477 del Código Procesal Penal** que determina el "**OBJETO**" de la impugnación al señalar: "Sólo podrá deducirse el recurso extraordinario de casación contra las sentencias definitivas del tribunal de apelaciones o contra aquellas decisiones de ese Tribunal que pongan fin al procedimiento, extingan la acción o la pena, o denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena".--

Asimismo, el **Art. 478 del mismo Código** individualiza en sus tres incisos, los únicos y exclusivos **MOTIVOS** que hacen a la procedencia de la casación y a ese respecto dispone: "El recurso extraordinario de casación procederá exclusivamente:

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

1) cuando en la sentencia de condena se imponga una pena privativa de libertad mayor a diez años, y se alegue la inobservancia o errónea aplicación de un precepto constitucional, 2) cuando la sentencia o el auto impugnado sea contradictorio con un fallo anterior de un Tribunal de Apelaciones o de la Corte Suprema de Justicia y 3) cuando la sentencia o el auto sean manifiestamente infundados" .----------

El **Art. 480 del Código Procesal Penal, en concordancia con el Art. 468 del mismo cuerpo legal**, dispone que el Recurso Extraordinario de Casación debe interponerse en el término de **diez días de notificada** la resolución que se impugna, ante **la Sala Penal** de la Corte Suprema de Justicia.----------

No debe olvidarse que el Recurso de Casación es de carácter extraordinario, lo que implica que las normas que lo regulan son de interpretación restrictiva, sin posibilidad de ampliar lo que ellas expresan, ni entenderlas analógicamente, y más cuando las mismas son tan claras, transparentes y terminantes, como lo son los Art. 477, 478 y 480 del Código Procesal Penal.----------

Precisado de este modo los límites para la a**dmisibilidad** del Recurso Extraordinario de Casación; veremos seguidamente si el planteo del recurrente se halla o no circunscripto dentro del marco fijado por nuestra Ley penal de forma. ----------

Lo que se desprende de la lectura del escrito presentado, es que el Recurso fue interpuesto por el Abogado Roberto Brusquetti, contra el **Acuerdo y Sentencia Nº30, de fecha 3 de mayo de 2022**, dictado por el Tribunal de Apelaciones en lo Penal, Segunda Sala, de la Circunscripción Judicial de Central, en virtud del cual se resolvió: "*…**3. CONFIRMAR**, en todas sus partes la SD N° 749 de fecha 26 de octubre de 2021, por los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución …*". En ese sentido, en virtud de la resolución confirmada el Tribunal de Primera instancia resolvió condenar a Marcos Antonio Verón de Astrada Páez a la Pena Privativa de libertad de 2 años.----------

Corrido el traslado de ley, la Fiscal Adjunta Abogada María Soledad Machuca, lo contestó en los términos del escrito presentado en fecha 10 de noviembre de 2022, en el que solicitó que el recurso de casación sea declarado Inadmisible, por defectos de fundamentación en el planteamiento recursivo. ----------

Avocados ya, al análisis de admisibilidad del recurso de casación interpuesto, surge que éste fue presentado ante la Secretaría de la Sala Penal de la Corte

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Suprema de Justicia, en fecha 26 de mayo de 2022, estando dicha presentación planteada en tiempo, ya que la resolución le fue notificada al procesado el 16 de mayo de 2022, según se observa de la Cédula de Notificación adjuntada a la presentación. En ese sentido, tomando como inicio del cómputo del plazo el día siguiente a la notificación, es decir, el 17 de mayo, y descontando los días inhábiles (sábado 21 y domingo 22 de mayo) se tiene que la presentación recursiva fue realizada al octavo día hábil siguiente a la notificación, cumpliéndose con lo establecido en el Art. 468 del C.P.P.----------

Con relación a la impugnabilidad subjetiva, el recurrente ejerce la defensa técnica del procesado Marcos Antonio Verón de Astrada, hallándose debidamente legitimado a recurrir en casación de conformidad a lo dispuesto en el Art. 449 del Código Procesal Penal, segundo párrafo.----------

El Acuerdo y Sentencia impugnado, se trata de una resolución que pone fin al procedimiento ya que confirma la condena de primera instancia (Pena Privativa de Libertad de Dos Años); y habiendo sido dictado por un Tribunal de Apelaciones, cumple a cabalidad el objeto de la Casación contenido en el Art. 477 del C. P.P.----------

En lo que hace al escrito de interposición: La forma del mismo se rige por lo dispuesto en el Art. 468 del Código Procesal Penal, al cual remite el Art. 480 del mismo cuerpo legal, que exige que el escrito sea fundado y que en él se expresen concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos y la solución que se pretende. -------

El Recurso Extraordinario de Casación es un medio de impugnación formal, cuyos motivos están expresamente establecidos en la ley, y no basta solamente mencionarlos, sino que principalmente deben ser objeto de argumentación jurídica por las partes, puesto que a través de esa operación intelectual llegan a control del órgano revisor.----------

También es dable destacar, que el Órgano Juzgador no puede conocer otro motivo que aquellos a los cuales se refieren los agravios, por ello es imprescindible que el recurrente señale específicamente su queja, citando concretamente las disposiciones legales que considere violadas o erróneamente aplicadas y expresando cuál es la aplicación que pretende. En conclusión: el acto impugnativo debe bastarse a sí mismo. La competencia del Juzgador queda limitada a los motivos invocados en el escrito de interposición del recurso, de manera que si los motivos no se hallan consignados en el escrito respectivo o simplemente si los mismos no son argumentados por los

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

impugnantes, es imposible dar trámite al recurso en cuestión tornándose así inadmisible el planteamiento.----------

De un minucioso análisis y posterior confrontación del acto impugnativo con los requisitos formales más arriba señalados, se concluye que el escrito presentado carece de fundamentos válidos para la admisibilidad de su estudio, teniendo en cuenta que si bien el recurrente, ha señalado de manera genérica que el Acuerdo y Sentencia de segunda instancia es manifiestamente infundado, porque -a su criterio- no ha abordado correctamente sus agravios; Éste a lo largo de su escrito ha centrado sus quejas en la labor del **Tribunal de Sentencia**, atacando la valoración de la prueba, y la calificación jurídica, otorgada a la conducta de su representado, por el Tribunal de Mérito; sin indicar en qué ha consistido el vicio del que supuestamente adolece el fallo de Alzada, así como tampoco ha señalado las razones por las cuales considera que la resolución recurrida es manifiestamente infundada o bien en qué consiste la incorrección desde el punto de vista jurídico del fallo. ----------

Por tanto, si bien el casacionista dirige su recurso contra el Acuerdo y Sentencia de segunda instancia y manifiesta que en éste se dan los presupuestos de casación del numeral 3 del Art. 478 del C.P.P; el mismo, no hace más que criticar el fallo de la Alzada, por el simple hecho de confirmar la sentencia dictada por el A quo, circunstancia ésta que trae aparejada indefectiblemente la declaración de inadmisibilidad del recurso impetrado, por no haber sido especificados los agravios concretos contra la resolución del Tribunal de Apelaciones.----------

De lo precedentemente expuesto, se concluye que el escrito presentado incumple claramente los requisitos procesales fijados por el Código Ritual con relación a la forma de interposición del recurso, correspondiendo en consecuencia la declaración de inadmisibilidad de la casación deducida con sustento legal en el Art. 480, en concordancia con el 468 del Código Procesal Penal. ES MI VOTO. ----------

A su turno, el Ministro MANUEL RAMÍREZ CANDIA dijo: ----------

1. Considero que corresponde declarar **ADMISIBLE** el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por el Abg. Roberto Brusquetti, por la defensa del acusado Marcos Antonio Veron de Astrada Páez, por los fundamentos que paso a exponer: ----------

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

2. El Tribunal de Apelaciones en lo Penal, Segunda Sala, de la Circunscripción Judicial de Central, dictó el **Acuerdo y Sentencia Número 30 de fecha 03 de mayo del 2022**, que resolvió confirmar la **Sentencia Definitiva Número 749 de fecha 26 de octubre del 2021,** que condenó al acusado Marcos Antonio Verón de Astrada Páez a dos años de pena privativa de libertad. ----------

3. En cuanto a la forma, el Recurso de Casación ha sido presentado por escrito ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, según lo establecido en el **Art. 480 –primera parte- del C.P.P.**[1] ----------

4. De las constancias de autos, se concluye que el escrito recursivo ha sido planteado en el plazo de diez días y ante la Secretaría de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, por lo que se adecua a las exigencias procesales previstas en los **Arts. 480 y 468 del C.P.P**.[2] ----------

5. La resolución objeto de la presente casación fue notificada al acusado Marcos Antonio Verón de Astrada Páez en fecha 16 de mayo del 2022, y el recurso fue interpuesto en fecha 26 de mayo del mismo año. ----------

6. Con referencia al derecho a recurrir se tiene que el Abogado Roberto Brusquetti, ejerce la defensa técnica del acusado Marco Antonio Verón de Astrada Páez. Por lo que se halla cumplida la exigencia prevista en el **Art. 449 del C.P.P**.[3] ----------

7. Respecto al objeto del recurso de casación se observa que el recurrente utiliza este medio de impugnación contra una sentencia definitiva del Tribunal de Apelaciones. En este contexto, el objeto de casación se adecua a los presupuestos del Art. **477 C.P.P.**[4]-

---

[1] Art 480. Trámite y resolución. El recurso extraordinario de casación se interpondrá ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia. Para el trámite y la resolución de este recurso serán aplicables, analógicamente, las disposiciones relativas al recurso de apelación de la sentencia, salvo en lo relativo al plazo para resolver que se extenderá hasta un mes como máximo en todos los casos.

[2] Art. 468. Interposición. El recurso de apelación se interpondrá ante el juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de diez días luego de notificada, y por escrito fundado, en el que se expresará, concreta y separadamente, cada motivo con sus fundamentos y la solución que se pretende.

[3] Art. 449. Reglas generales. El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente acordado

[4] Art. 477. Objeto. Sólo podrá deducirse el recurso extraordinario de casación contra las sentencias definitivas del tribunal de apelaciones o contra aquéllas decisiones de ese tribunal que pongan fin al procedimiento, extingan la acción o la pena, o denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena.

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

8. En el siguiente presupuesto de admisibilidad de la casación, corresponde analizar si la presentación recursiva planteada cumple con los requisitos de fundamentación del recurso, según lo establecen los **Arts. 449, 450, 468 párrafo primero y 478 C.P.P.** ----------

9. El recurrente invocó como principal motivo de agravio el **Art. 478 C.P.P. numeral 3):** "***Cuando la sentencia o el auto sean manifiestamente infundados"***. En este sentido, el **Art. 449 primer párrafo C.P.P**. establece que las resoluciones judiciales son recurribles siempre que causen agravio al recurrente. También el **Art. 450 C.P.P**. exige que los recursos se interpongan con indicación específica de los puntos de la resolución impugnada. Y, además, se requiere la expresión concreta y separada de cada motivo del recurso y la solución que se pretende, **Art. 468 párrafo primero del C.P.P.-**

10. Cuando el motivo sea la falta de fundamentación manifiesta, debe entonces describir los vicios del fallo que según el **Art. 403 numeral 4) del C.P.P**., habilitan la apelación y la casación. ----------

11. En el escrito de casación, el recurrente manifiesta como agravio el hecho de que planteó en el recurso de apelación especial la falta de determinación de los elementos de la tipicidad del hecho punible de estafa, concretamente señala que el error del Tribunal de Apelaciones radica en afirmar que la declaración falsa se da con el rechazo de los cheques por cancelación de cuenta, ignorando que al momento de la entrega, la cuenta se encontraba operativa y los cheques fueron librados con fecha adelantada. ----------

12. En el sentido expuesto, sostiene que el Tribunal de Apelaciones, al momento de analizar el agravio expuesto en el recurso de apelación especial, se limitó a enumerar los elementos constitutivos del tipo legal de estafa, pero sin realizar un análisis y explicar de qué manera los hechos se configuran en cada uno de los elementos del hecho punible. ----------

13. Por otro lado, manifiesta la defensa que el Tribunal de Apelaciones por una parte sostiene que con la simple emisión de cheques sin fondo se consuma el hecho punible de estafa, pero se contradice al expresar luego que la víctima debe sufrir una disminución de su patrimonio, es decir, un perjuicio patrimonial. ----------

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

14. En síntesis, la defensa expone de manera concreta lo que a su entender considera erróneamente aplicado por el Tribunal de Apelaciones, describiendo claramente el vicio de fundamentación que alega contiene el fallo impugnado, por consiguiente, el requisito de fundamentación que establecen los **Arts. 449 y 468** del Código Procesal Penal se hallan reunidos, y el recurso debe ser declarado admisible. **Es mi voto**. ----------

15. **A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA, EL MINISTRO MANUEL DEJESÚS RAMÍREZ CANDIA, MANIFIESTA CUANTO SIGUE**: Considero que corresponde **HACER LUGAR** al recurso extraordinario de casación interpuesto por el Abg. Roberto Brusquetti, en consecuencia, **ANULAR el Acuerdo y Sentencia Número 30 de fecha 03 de mayo del 2022**, dictado por el Tribunal de Apelaciones en lo Penal, Segunda Sala de la Circunscripción Judicial de Central, y la **Sentencia Definitiva Número 749 de fecha 26 de octubre del 2021**, dictado por el Tribunal de Sentencia, y disponer la **ABSOLUCIÓN** del acusado Marcos Antonio Verón de Astrada, de conformidad a lo previsto en el **art. 474** del Código Procesal Penal, asimismo, disponer el levantamiento de todas las medidas cautelares que pesan sobre el citado, por los fundamentos que expongo a continuación: ----------

16. El Tribunal de Apelaciones en lo Penal, de la Circunscripción Judicial de Central, manifestó cuanto sigue: "*A modo ilustrativo, y a los efectos de determinar la tipicidad del hecho punible llevado a estudio, es conveniente exponer en este estado lo que la norma penal vigente a esta fecha describe al respecto (Ley 1160/97 y sus modificaciones): Artículo 187.- Estafa.- 1° El que con la intención de obtener para sí o para un tercero un beneficio patrimonial indebido, y mediante declaración falsa sobre un hecho, produjera en otro un error que le indujera a disponer de todo o parte de su patrimonio o el de un tercero a quien represente, y con ello causara un perjuicio patrimonial para sí mismo o para éste, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años o con multa. 2° En estos casos, será castigada también la tentativa… Por otra parte tenemos que jurídicamente un cheque constituye un título de crédito cambiario que contiene una orden incondicional dada sobre un banco en cuyo poder el librador tiene fondos disponibles y que ha autorizado la emisión para que pague al legítimo tenedor una determinada suma de dinero. Entonces, en materia penal, tenemos que el tenedor del cheque, sobre todo cuando es al portador, es el titular de acción respecto a las eventuales irregularidades e ilegitimidades para obtener su cobro. En nuestro caso, al ser tenedor del cheque el denunciante, reuniendo en su persona la calidad de víctima conforme a la denuncia, queda configurado el perjuicio patrimonial*

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

respecto a la imposibilidad de acceder al monto finado en el documento en cuestión que le fuera entregado; y habiéndolo recibido de buena fe". ----------

17. En el sentido expuesto, se observa que el Tribunal de Apelaciones, si bien contesta la queja, y realiza un análisis primario de los fundamentos del Tribunal de Mérito en relación al análisis de subsunción, refiriéndose principalmente al perjuicio patrimonial, la respuesta brindada por Alzada es incorrecta. ----------

18. Primero se limita a describir la estafa, segundo es errónea la afirmación del Tribunal de Apelaciones que se da la estafa solo porque la víctima, el tenedor del cheque con la imposibilidad de acceder al monto y al haber recibido el cheque de buena fe cuando que la estafa requiere indefectiblemente una declaración falsa que produzca error en la víctima que la haga disponer de su patrimonio causándose una auto lesión patrimonial. ----------

19. Por lo expuesto, corresponde **ANULAR** el **Acuerdo y Sentencia Número 30 de fecha 03 de mayo del 2022**, dictado por el Tribunal de Apelaciones en lo Penal, Segunda Sala de la Circunscripción Judicial de Central, y por decisión directa, analizar el fallo dictado por el Tribunal de Sentencia, y para esto, corresponde analizar los hechos que fueron establecidos por el Tribunal de Mérito en la sentencia que dictó posterior a la realización del juicio oral y público. ----------

20. En ese sentido, el Tribunal de Sentencia, estableció los hechos de la siguiente manera: "*El señor Oscar Joel Vallejos Espínola, ha otorgado en préstamo al acusado Marcos Antonio Verón de Astrada la suma de Gs. 80.000.000, suma esta que fue garantizado con ocho cheques emitidos por el acusado, que debían ser devueltos en forma mensual, 7 de las cuales que al ser presentadas para su cobro fueron rechazados por cuenta cancelada. Asimismo, todos estos hechos han sido plenamente corroborados con la declaración testifical de Oscar Joel Vallejos, quien es víctima en la presente causa y que siendo conocido se hace tiempo al acusado y su familia ya que son clientes de su casa comercial donde se dedica a la venta de electrodomésticos por lo que realizaba transacciones comerciales de manera habitual, en base a ese vínculo de confianza, otorgó la suma de ochenta millones en préstamo que fuera garantizado con ocho cheques de Gs. 10.000.000 cada uno y un cheque de Gs. 5.000.000, que al ser presentado al banco para su efectivización fueron rechazadas por cuenta cancelada, según los informes del Banco Basa, generando un perjuicio económico al mismo ya que es comerciante según se corrobora con el certificado de cumplimiento tributario que se encuentra agregado a autos. Asimismo se tiene la declaración testimonial de César*

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Leonel Castro, quien era empleado de la casa comercial que se dedicaba al rubro de electrodomésticos del Sr. Oscar Vallejos, quien además dijo ser su administrador y que conoce al acusado Marcos Antonio Verón de Astrada por haberle vendido en su momento varios electrodomésticos. Que, de esta manera una vez analizado con detenimiento y objetividad todas las pruebas previamente citadas este Tribuna puede afirmar con absoluta certeza de que el señor Oscar Joel Vallejos Espínola, dispuso de parte de su patrimonio, en total 80.000.000 gs., en concepto de préstamo al acusado ya que lo conoce de hace tiempo así como a su familia, la que fue garantizado a su vez con la emisión de ocho cheques por valor de guaraníes 10 millones cada uno y en cheque por valor de 5.000.000, de los cuales 7 cheques de guaraníes 10.000.000 no ha podido ser efectivizada por cuenta cancelada según consta en los sellos obrantes al dorso de las respectivas órdenes de pago, es decir, fue inducido al error para la disposición patrimonial señalada, teniendo en cuenta que el librador le manifestó tener solvencia para el cumplimiento mensual de la deuda pacta con fecha cierta, con lo cual se corrobora la declaración falsa del acusado. Con estos elementos se puede llegar a la conclusión de que el hecho punible de Estafa fue comprobado, considerando las distintas pruebas ofrecidas producidas en el juicio oral y público, en tal sentido debemos tener en cuenta que la estafa es la intención de obtener de un provecho patrimonial injusto mediante el engaño sobre un hecho o circunstancia personal, que induce a disponer del patrimonio. El bien jurídico protegido es el patrimonio ajeno en cualquiera de sus elementos componentes, muebles o inmuebles, derechos, entre otros que componen el objeto material del hecho punible". ----------

21. En el caso concreto, se observa que el Tribunal de Sentencia incurrió en un error al condenar por estafa al acusado Marcos Antonio Verón de Astrada porque de los hechos establecidos en el juicio oral y público no surge que haya existido el primer elemento de la estafa, que es "declaración falsa sobre un hecho", atendiendo que el acusado Marcos Antonio Verón de Astrada solicita un crédito por el monto de 80.000.000 de guaraníes al señor Oscar Joel Vallejos Espínola, afirmándole que garantizará el crédito por con la entrega de 8 cheques de pago diferido por el valor de 10.000.000 de guaraníes cada uno, y un cheque de 5.000.000 de guaraníes, posteriormente, al llegar la fecha indicada, estos cheques se presentaron en el banco para el cobro y los mismos fueron rechazados por cuenta cancelada. ----------

22. Posteriormente, el señor Oscar Joel Vallejos Espinoza, presenta los cheques en el banco respectivo y los mismos son rechazados por cuenta cancelada no pudiendo efectivizarlos. Asimismo, el Banco Basa informó en fecha 12/11/2018, que el señor Marcos Antonio Verón de Astrada estaba inhabilitado para girar cheques y operar

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

en cuentas corrientes en los bancos del país por el plazo de un año, es decir, la cuenta le fue cancelada. ----------

23. De lo expuesto, se concluye que no hay constancia que el señor Marcos Antonio Verón de Astrada, al momento de solicitar el crédito, haya hecho una declaración falsa sobre un hecho, pues en realidad, lo que realizó fue una promesa de pago a futuro entregando como garantía del préstamo que le fue otorgado, cheques de pago diferido que deberían haber sido cobrados de forma mensual, ahora bien, la promesa de pago en sí es futura, pero la voluntad de pago que es presente no se estableció si existió o no. ----------

24. El cheque es una orden de pago pura y simple (en este caso, promesa de pago a futuro, cheque diferido), y como tal no es un elemento constitutivo del tipo legal de estafa, el hecho punible en cuestión no se configura solo porque la cuenta esté cancelada, esto solo puede constituir un indicio, pero no forma parte de un elemento del tipo. Es decir, cuenta cancelada no es igual a estafa, y cuenta no cancelada a no estafa. -

25. La estafa como tal, requiere como primer elemento "declaración falsa sobre un hecho", lo cual aquí no se determinó si hubo o no, lo que hubo fue una promesa de pago a futuro, a través del libramiento de los cheques diferidos, lo que había que considerar al momento de la realización del hecho es la voluntad de pago del autor, para ello, el fiscal tuvo que haber realizado una investigación patrimonial del acusado, y si lograba establecer que no tenía la capacidad de pago al momento del hecho, entonces podría haberse establecido que hubo la declaración falsa, pero tal situación no ocurrió, y tampoco quedó determinado en la sentencia de mérito, razón por la cual, al no poder establecerse a partir de los hechos investigados y acreditados, los presupuestos del tipo legal de estafa, corresponde la **ABSOLUCIÓN** del señor Marcos Antonio Verón de Astrada, por los fundamentos expuestos precedentemente. ----------

26. Por último, en cuanto a las costas procesales, por cómo ha sido resuelta la cuestión, considero que corresponde imponerlas en el orden causado, de conformidad a lo previsto en el **artículo 261** del Código Procesal Penal. **Es mi voto**. ----------

A su turno, la Ministra MARÍA CAROLINA LLANES OCAMPOS dijo:

En cuanto a la primera cuestión: Me adhiero a la declaración de admisibilidad del recurso extraordinario de casación propuesta por el ministro Manuel Ramírez Candia, por los mismos fundamentos. ----------

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

En cuanto a la segunda cuestión: Me adhiero al voto del ministro Manuel Ramírez Candia por los mismos fundamentos, en el sentido de **HACER LUGAR** al Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por el Abg. Roberto Brusquetti, en representación del Sr. Marcos Antonio Verón de Astrada Páez; en consecuencia, **ANULAR el Acuerdo y Sentencia N° 30 de fecha 03 de mayo del 2022**, dictado por el Tribunal de Apelaciones en lo Penal, Segunda Sala de la Circunscripción Judicial de Central, y la **Sentencia Definitiva N° 749 de fecha 26 de octubre del 2021**, dictado por el Tribunal de Sentencia y disponer la **ABSOLUCIÓN** del acusado Marcos Antonio Verón de Astrada, de conformidad a lo previsto en el art. 474 del Código Procesal Penal; no obstante, me permito agregar cuanto sigue: – ----------

Conforme a los fundamentos de Alzada y los hechos comprobados que fueron transcriptos por el ministro Manuel Ramírez Candia, se desprende un error en la subsunción penal realizada tanto por la Cámara de Apelaciones y el Tribunal de Sentencias, por las siguientes consideraciones: ----------

El órgano revisor sostuvo en resumen que al ser tenedor del cheque el denunciante, reuniendo en su persona la calidad de víctima conforme a la denuncia, queda configurado el perjuicio patrimonial respecto a la imposibilidad de acceder al monto finado en el documento en cuestión que le fuera entregado y habiéndolo recibido de buena fe…la situación de que el librador haya entregado los cheques con fechas adelantadas estando la cuenta corriente aun operativa, de ninguna manera puede eximir al agente de incurrir en engaño ni provocar error.... ----------

El Tribunal de Sentencias sostuvo que la declaración falsa es la manifestación por parte del autor de la solvencia económica para el cumplimiento mensual de la deuda pactada en la fecha, dicho engaño indujo al error en la victima para la disposición patrimonial y en consecuencia fue causado el perjuicio económico porque los cheques fueron rechazados por cuenta cancelada. ----------

En este contexto, en el mes de febrero del 2018, el acusado Marcos Antonio Verón de Astrada había recibido un crédito por parte del Sr. Oscar Joel Vallejos, consisten en la suma de guaraníes ochenta millones (Gs. 80.000.000), como garantía el procesado entregó ocho cheques de guaraníes diez millones (Gs. 10.000.000) y un cheque de guaraníes cinco millones (Gs. 5.000.000) que al llegar el momento del cobro fueron rechazados por cuenta cancelada. ----------

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

El banco Basa informó que la cuenta corriente fue cancelada el 13 de diciembre del 2018.- Ahora bien, el tipo penal de Estafa requiere de ciertos elementos típicos que deben de establecerse para que su adecuación sea efectiva, estos son: declaración falsa, error, disposición patrimonial y perjuicio patrimonial; es decir, el autor tuvo que haber formulado una declaración sobre hechos que sea falsa y con ella provocar en la víctima una representación errónea que origine una disposición de su patrimonio y consecuentemente lo perjudique. ----------

Al respecto, la declaración debe acontecer sobre "hechos", en esta línea, los hechos son acontecimientos o circunstancias que pertenecen al presente o pasado y son susceptibles de ser comprobados. ----------

Cabe mencionar que, el cheque a la vista que posea la virtualidad de ser pagado en su presentación tiene la cualidad de ser un instrumento de pago; en este contexto, a los efectos del engaño basta con que el autor emita la orden de pago encontrándose la cuenta cancelada o que la emisión del cheque sea por montos que el titular no tenga la capacidad de pagar. ----------

Ahora bien, el acuerdo entre las partes a los efectos de que el cheque sea presentado en fechas futuras desnaturaliza el instrumento de pago y lo convierte en un instrumento de crédito que a su vez corresponde a una promesa de pago, de ahí que, esta circunstancia corresponde al futuro porque es incierto su acontecimiento. ----------

En el caso en cuestión, al momento de la realización de la operación de crédito entre el procesado y la víctima, la cuenta corriente se encontraba activa, por tanto, el Sr. Marcos Antonio Verón al entregar ocho cheques realizó una promesa de pago que se desconoce si iba a ser concretada debido a que no fue establecido si el titular de la cuenta tenía la capacidad de cubrir con la suma pactada conforme a sus movimientos financieros; en consecuencia, la declaración falsa sobre hechos se encuentra ausente y el tipo legal de Estafa no puede ser subsumido con relación a las circunstancias fácticas comprobadas. ----------

Finalmente, corresponde imponer las costas en el orden causado al no hallarse los requisitos exigidos para imponerlas a una de las partes, pues de conformidad al criterio de equidad, el cual implica no imponer las costas a quien sin temeridad ni mala fe ha instaurado la acción penal, situación que se ha dado en la presente causa, conforme a las constancias de autos; todo ello de conformidad a lo dispuesto en el Art. 261 del

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Código Procesal Penal y en observancia a lo prescrito en el Art. 269 del mismo cuerpo legal. **ES MI VOTO.** ----------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando S.S.E.E., quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue: ----------

Y VISTOS: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

R E S U E L V E:

1. **DECLARAR ADMISIBLE** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el Abg. **ROBERTO BRUSQUETTI** por la defensa de **MARCOS ANTONIO VERON DE ASTRADA,** contra el **Acuerdo y Sentencia Nº 30 del 03 de mayo de 2022** dictado por el Tribunal de Apelaciones en lo Penal, Segunda Sala de la Circunscripción Judicial de Central, por los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución.----------

2. **HACER LUGAR** al e recurso extraordinario de casación interpuesto por el Abg. **ROBERTO BRUSQUETTI** por la defensa de **MARCOS ANTONIO VERON DE ASTRADA**, y, en consecuencia, **ANULAR** el **Acuerdo y Sentencia N° 30 de fecha 03 de mayo del 2022**, dictado por el Tribunal de Apelaciones en lo Penal, Segunda Sala de la Circunscripción Judicial de Central, por los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución. ----------

3. **ANULAR** por decisión directa la **Sentencia Definitiva N° 749 de fecha 26 de octubre del 2021**, dictado por el Tribunal de Sentencia; y en consecuencia **ABSOLVER** al acusado **MARCOS ANTONIO VERÓN DE ASTRADA,** de la presente causa penal.

4. **IMPONER LAS COSTAS**, en el orden causado, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 261, segundo párrafo del C.P.P.----------

5. **ANOTAR**, notificar y registrar. ----------

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Firmado digitalmente por: LUIS MARIA BENITEZ RIERA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MANUEL DEJESUS RAMIREZ CANDIA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MARIA CAROLINA LLANES OCAMPOS (MINISTRO/A)
Asunción, 30 de diciembre de 2024 con Nro. AyS: 559 D.